DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

- 1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afectan al ámbito local hasta la constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.
- 2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquélla.

COMENTARIO

José Domínguez Castro y Alberto Serrano Patiño

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Como se analizó a propósito de la Disposición Adicional Segunda al constituirse Madrid en Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que mediara régimen preautonómico, fue su Diputación Provincial, el Organismo que, integrado en la Comunidad a partir de la entrada en vigor del Estatuto, corrió con la gestión de los intereses generales de la Comunidad propios de su ámbito, hasta la constitución de los órganos de autogobierno.

En sus funciones debía ajustarse a las competencias y programas económicos y administrativos propios entonces en vigor, aplicando «de forma armónica» la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación. De esta forma, fue un Organismo estable y ya constituido quien se ocupó de superar el periodo transitorio hasta la constitución de los órganos de autogobierno.

Una vez superado el periodo transitorio y a fin de evitar una innecesaria duplicidad de organismos con un mismo ámbito territorial la solución establecida es la de que la Comunidad de Madrid asume todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondían a la Diputación Provincial de Madrid.

II. DESARROLLO NORMATIVO

Las consecuencias jurídicas de la disolución de la Diputación Provincial se regularon en el Decreto 14/1983, de 16 de junio, del Consejo de Gobierno, sobre atribución de competencias, servicios y medios materiales de la Diputación Provincial de Madrid, a la Comunidad de Madrid, y organización provisional de la Administración comunitaria posteriormente Derogado por la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, regulando en sus Disposiciones Transitorias y Adicionales con carácter definitivo las consecuencias derivadas de la extinción de la Diputación Provincial y la subrogación de la Comunidad de Madrid en todas las relaciones jurídicas de aquella Corporación.

Otras implicaciones jurídicas derivadas de la disolución de la Diputación Provincial y ulterior subrogación por la Comunidad de Madrid aparecen recogidas en la Ley 1/84, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid en su Disposición Adicional Cuarta y su Disposición Transitoria Primera y en el Decreto 15/1983, de 16 de junio, sobre normas que regulan determinadas consecuencias derivadas de la extinción de la Diputación Provincial de Madrid.

III. DERECHO COMPARADO

El primer Estatuto de Autonomía de una Comunidad Uniprovincial aprobado fue el Estatuto del Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre), que declaraba la subsunción o sustitución de la Diputación Provincial, en todos sus aspectos (órganos, competencias, medios y recursos) por los órganos creados en virtud de dicho Estatuto para el Principado. Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto.

Estas primeras normas estatutarias fueron seguidas por los Estatutos de Autonomía para Cantabria (art. 34 y D.T. 3.ª de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre) y para La Rioja (art. 14 y D.T. 1.ª de la Ley Orgánica 3/1982, de 3 de junio). En similar línea, pero mediante un texto diferente dividido en tres apartados, puede verse el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art. 28 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), que incorpora asimismo una disposición transitoria (la 2.ª4) relativa a la disolución de la Diputación Provincial. Este mismo modelo es el asumido po el Estatuto de Autonomía de Madrid realiza estas mismas declaraciones en la disposición transitoria cuarta que venimos analizando.

En el caso de Navarra a propósito de la disposición adicional 1.ª CE. El Amejoramiento del Fuero (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto) contempla la cuestión de la sucesión de la provincia de Navarra por la Comunidad Foral de Navarra en su Disposición Adicional 3.ª de la que interesa destacar

como peculiaridad el párrafo primero «la Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local».

Finalmente en el caso de la Comunidad Autónoma de Baleares la disolución de la Diputación Provincial se produjo de acuerdo con las previsiones de la D.T. 1.ª del Real Decreto 119/1979, de 26 de enero, donde se declaraba la asunción de las funciones de la Diputación Provincial de Baleares por el nuevo Consejo General Interinsular. El proceso de absorción provincial se produjo, en consecuencia, antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero). Y el Estatuto prevé la sucesión de los órganos de la Comunidad Autónoma no en lugar de la diputación provincial, ya fenecida, sino en lugar del Consejo General Interinsular (D.T. 1.ª).

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Destacar la STC 32/1981 que declaró parcialmente la inconstitucionalidad de la Ley de Cataluña núm. 6/1980, de 17 de diciembre que suprimía las Diputaciones Provinciales catalanas y la correspondiente creación de los Consejos Territoriales en los siguientes términos «Ley recurrida infringe los artículos 148.1.2.ª y 149.1.18.ª de la CE, y 9.8 y disposición transitoria segunda del propio Estatuto, pues establece un sistema de competencias legislativas concurrentes entre el Estado y la Comunidad Autónoma en materia de Administración Local, conforme al cual corresponde a aquél establecer la legislación básica o principal sobre su régimen jurídico, entendido en su sentido amplio, y a la Generalidad el desarrollo particularizado que no deba ser, consecuentemente, ni anterior en el tiempo, ni, en todo caso, derogatorio o modificador de la legislación estatal sobre la materia, constituida actualmente por el texto articulado de 24 de junio de 1955».

Finalmente haremos mención a la STC 150/1990, de 4 de octubre, que declaró «la Comunidad de Madrid ha asumido todas las competencias que según la Ley correspondían a la Diputación Provincial de Madrid (disposición transitoria cuarta, 2 del EAM y art. 40 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), entre las que se encuentran la asistencia y la cooperación económica a los municipios «mediante cualesquiera fórmulas», con el fin de asegurar el acceso de la población al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad de éstos [art. 36.1.b) y 2.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local]. En definitiva, el conjunto de normas que acaban de mencionarse despeja cualquier duda sobre la suficiente cobertura competencial de la Comunidad de Madrid para crear el Fondo de Solidaridad Municipal previsto en la Ley 15/1984».